



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NÚM. 457-22 SOBRE LAS PENSIONES POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la seguridad social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en fecha 9 de mayo del 2001, establece que dicho Sistema está llamado a proteger sin discriminación a todos los dominicanos y a los residentes legales en el país, garantizando de manera efectiva el acceso a los servicios de salud de todos los beneficiarios del sistema, tal y como lo disponen sus Principios de Universalidad, Obligatoriedad y Equidad establecidos en el artículo 3 de la misma.

CONSIDERANDO III: Que en fecha 15 de julio de 2016 fue promulgada la ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone en su artículo 111 la integración de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciéndose para dichos miembros tienen derecho a recibir protección contra los riesgos de vejez, discapacidad y muerte, para lo cual se estatuyó un Régimen de Reparto Especial administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, garantizándose la preservación de los derechos adquiridos al amparo de la ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO IV: Que atendiendo a la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, éstos recibirán las prestaciones en apego a lo establecido en las leyes precitadas, así como a las normas complementarias que al efecto sean dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Superior Policial.

CONSIDERANDO V: Que de acuerdo con lo establecido en las leyes núm. 87-01 y 590-16 los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a recibir protección contra los riesgos de vejez, discapacidad y muerte, por lo que el Régimen de Reparto Especial estatuido mediante ley núm. 590-16 contempla la cobertura del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO VI: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la ley 590-16, los afiliados al Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional serán beneficiarios, entre otras prestaciones, de una pensión por antigüedad en el servicio.

CONSIDERANDO VII: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la ley 590-16, *“La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala establecida en el Artículo 106 de esta ley”,* y dicha



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

pensión será igual al sueldo total que percibían dichos miembros al momento de tramitar el pago de la misma.

CONSIDERANDO VIII: Que conforme establece el párrafo del artículo 116 de la ley 590-16, *“El Consejo Superior Policial y la Superintendencia de Pensiones elaborarán las normas complementarias correspondientes al pago de prestaciones y asignaciones que correspondan a los miembros de la Policía Nacional, por los cargos o funciones que hayan desempeñado”*.

CONSIDERANDO IX: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones en apego a las disposiciones y atribuciones descritas en la ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

VISTA: La ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016;

VISTO: El Decreto 20-22 que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 14 de enero del 2022;

VISTA: La Resolución núm. 382-16 que establece el Proceso Operativo de Afiliación y Cotización de los Miembros Activos de la Policía Nacional al Seguro de Vejez, Discapacidad, Sobrevivencia del Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 15 de noviembre de 2016;

VISTA: La Resolución núm. 403-18 sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia para los Miembros Activos, Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, que sustituye la Resolución 392-17, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 21 de septiembre del 2018; y

VISTA: La Resolución núm. 451-22 que modifica la Resolución 403-18 sobre beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia para los miembros activos, pensionados y jubilados de la Policía Nacional, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 24 de marzo del 2022.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las normas que deberán seguir el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para el pago de las pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros del Régimen Especial de



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Reparto de la Policía Nacional, conforme a lo establecido en la ley la Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, así como su reglamento de aplicación.

Artículo 2. Alcance. La presente resolución aplicará para los miembros activos de la Policía Nacional que sean puestos en situación de retiro por antigüedad en el servicio.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la presente resolución, los conceptos siguientes serán interpretados en la forma descrita a continuación:

- a) **Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL):** Es una unidad administrativa que opera bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, responsable de la tramitación de solicitudes de pensiones por antigüedad o jubilaciones y pensiones por discapacidad y sobrevivencia, así como indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Superior Policial.
- b) **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS):** Entidad pública, autónoma, órgano superior del Sistema. Tendrá a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones.
- c) **Consejo Superior Policial:** Es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.
- d) **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones:** Es la entidad responsable de atender las prestaciones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional, al amparo de la ley núm. 590-16 y su reglamento de aplicación.
- e) **Sueldo por encargo (Especialismo):** Compensación inherente al cargo desempeñado en la institución, diferentes al salario de los miembros de la Policía Nacional, asignada de conformidad con los principios de complejidad, equidad, jerarquía salarial, legalidad, transparencia y riesgo.
- f) **Situación de retiro:** Es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas en la ley Orgánica de la Policía Nacional y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.
- g) **Retiro por antigüedad:** Es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala detallada en el artículo 106 de la ley núm. 590-16.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- h) **Pensión:** Es la remuneración económica periódica que reciben los miembros de la Policía Nacional o sus familiares al cesar en sus servicios activos como un derecho adquirido por los servicios realizados.

Artículo 4. Pensión por antigüedad en el servicio.

a. Requisitos

Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a pensión por antigüedad en el servicio, luego de alcanzar las edades y/o el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo con la escala siguiente:

- i. Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.
- ii. Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.
- iii. Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.
- iv. Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.

Asimismo, los miembros de la Policía Nacional podrán optar por el retiro voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional, de acuerdo en la ley núm. 590-16.

Párrafo I: El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad. Esta disposición solo será aplicable al personal que haya ingresado a la Policía Nacional a partir del 15 de julio del 2016, fecha de promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Párrafo II: Para el personal policial activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el retiro voluntario se registrará conforme a las disposiciones legales vigentes antes de la promulgación de dicha ley, para lo cual se requiere un mínimo de veinte (20) años de servicio, considerando que toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley núm. 590-16.

b. Solicitud de pensión

Los miembros de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos de edad o tiempo máximo de permanencia de servicio, deberán someter ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) su solicitud de pensión por antigüedad, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la ley núm. 590-16 y su reglamento de aplicación.

El COREPOL deberá elaborar un procedimiento interno para la recepción, validación y tramitación ante el Consejo Superior Policial de las solicitudes de pensión, y su posterior remisión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Párrafo: El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de jubilaciones o pensiones por antigüedad en el servicio, luego de ser validadas por el COREPOL, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones para fines de ejecución de los pagos.

c. Monto de la pensión por antigüedad

Los miembros de la Policía Nacional recibirán una pensión por antigüedad en el servicio equivalente a la suma del sueldo total que cotizaban al momento de tramitar el pago de esta y del especialismo (s) más alto cotizado (s) que haya recibido durante su vida laboral activa. Para los fines de definición del monto del especialismo a pagar, en caso de existir más de un especialismo durante un mes determinado, se deben sumar los mismos.

d. Documentación para remitir a la Superintendencia de Pensiones

El COREPOL deberá remitir a la SIPEN los expedientes correspondientes a dichas solicitudes en formato digital, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente en el cual se haya emitido la resolución del Consejo Superior Policial que aprueba las solicitudes de pensión.

e. Información a ser suministrada a la Superintendencia de Pensiones.

El COREPOL deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones en el formato electrónico y tiempo establecido por ésta mediante circular, la información referente a las solicitudes de pensión por antigüedad en el servicio.

Artículo 5. La presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

